

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte demandante Dra. Ana María Aguirre Mejía. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 24 de junio de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Demanda	Verbal Sumaria (Restitución bien inmueble arrendado)
Demandante	Suramericana de Arrendamientos S.A.
Demandado	Jenny Sandoval Cubillos
Radicado	05001 40 03 028 2021 00746 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL SUMARIA (RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**, instaurada por **SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.**, en contra de la señora **JENNY SANDOVAL CUBILLOS**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Es de anotar que la parte actora arrima mensaje de datos, donde se observa el poder que le fue enviado por la entidad demandante, y la apoderada reenvió el mismo.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir

otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo Art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del mencionado Decreto.

En el referido poder deber citarse de manera completa la dirección del bien objeto del proceso, pues en éste se omitió Torre 3.

2) Complementará el hecho segundo, en el sentido de especificar las condiciones de tiempo y modo en que se han dado los incrementos a lo largo de la relación contractual, de manera tal que el canon actual ascienda a la suma de \$835.300.

3) Adjuntará el anexo (Inventario en hoja separada) mencionado en la cláusula primera, el cual hace parte integrante del contrato, según disposición expresa de las partes.

4) Reformulará la pretensión A), especificando allí la dirección del inmueble del cual se pretende la terminación del contrato.

5) Corregirá el hecho segundo, en relación con el valor del canon de arrendamiento, ya que enuncia una cifra letras, que es diferente a la expresada en números.

6) Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se anexan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 C.G.P. En caso contrario, expresará en narración fáctica en poder de quién se encuentran los aludidos escritos.

7) Aportará las evidencias del correo electrónico de la demandada, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza que sí le pertenece, tales como solicitud de crédito, actualización de datos, que en todo caso provenga de la arrendataria.

8) Manifestará si la dirección física y electrónica citada para la entidad demandante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

9) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c4840b70d5a47c06e40a51e75211d01ff88cac6dbbec35291ca9f42f9fe1aca

Documento generado en 25/06/2021 08:21:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>